



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente No. 2019-00833-00

Una vez revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 25 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso tener por notificada a la demandada, Candelaria Cuca Martín de Mora, por aviso conforme con el artículo 292 del C.G.P. En dicha providencia se dejó constancia que la demandada había guardado silencio. No obstante lo anterior, se dejará sin valor y efecto la referida providencia, con fundamento en lo siguiente.

En la documental allegada por la parte demandante se echa de menos el certificado emitido por la empresa de servicio postal en la cual conste y se evidencie el resultado de dicha notificación, así como la fecha de entrega del aviso, en caso de haber sido efectiva.

Igualmente, se había pasado por alto que el día 18 de marzo de 2021, la demandada, Candelaria Cuca Martín de Mora, remitió al Juzgado correo electrónico confiriendo poder para su representación judicial al abogado José Alexander Nieto Virgüez y solicitando a su vez le fuera asignada cita para tener acceso al expediente para lo pertinente.

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso. En similar sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia² por su parte, ha señalado que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada”*. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

¹ Sentencia T-429 DE 2011

² Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil



- i) Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ii) Requerir al extremo demandante NAHJAR ABOGADOS S.A.S. para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, remita al juzgado vía correo electrónico el certificado emitido por la empresa de servicio postal donde conste y se evidencie el resultado de la notificación por aviso, así como la fecha de entrega del aviso.
- iii) Una vez surtido lo ordenado en el numeral anterior, deberán ingresar las diligencias al Despacho para decidir si en efecto, la notificación de la demandada fue por aviso, según el artículo 292 del C.G.P. o, si por el contrario, se ha configurado notificación por conducta concluyente conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. por haber constituido apoderado judicial la parte demandada. En consecuencia, proceder como en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5172abe197bea878e01875dad809b13bde540b18cfd20030ff4e009b7ed4341**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente No. 2019-00883-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico juanfer79@gmail.com y las evidencias correspondientes, en la cual manifestó que notificó al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la parte demandante deberá acreditar que, al momento de la notificación realizada, remitió como adjunto además del auto de mandamiento de pago, los anexos pertinentes para efectuar el traslado de la demanda de conformidad con la norma citada.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los **artículos 3º y 11 de la Ley 2213 de 2022**, se advierte a las partes y sus apoderados que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato **PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677e06a3d006290fa217409ae8a18598aa9420a46469886c069ee2baf05f635**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00696-00

En atención al escrito que antecede y por tornarse procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho adicionará el auto e de 16 de junio de 2022 en el cual decretó la terminación el proceso por transacción, así:

“OCTAVO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares constituidas al interior del presente tramite. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación de que no existan remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo”.

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 19/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b9ac8582031108e181dbe7e8b2d21e4f740a06f6d1c175fc23df5d1692cc2**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente: 110014003037-2021-01020-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al apoderado de judicial de la parte demandante, para que informe como obtuvo la dirección electrónica oscare@hotmail.com, conforme con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho correo electrónico no corresponde al enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Conforme con los artículos 3° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les advierte a las partes y a las entidades que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 19/7/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ba0b98b7a74ba0351e8b75dfb64f359e3b3065ebba96754b71ecd77f8dbca**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00004-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, esta sede judicial mediante providencias de dos (2) de febrero y ocho (8) de marzo de 2022 libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN GABRIEL HERRERA PATIÑO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN GABRIEL HERRERA PATIÑO** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha dos (2) de febrero y ocho (8) de marzo de 2022, obrante en el expediente digital.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.204.009.02 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, el Acuerdo PCSJA17-10678 y el Acuerdo PSAA18-11032 de 2018, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme con los artículos 3º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les advierte a las partes y a las entidades que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 19/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b3d85d7ee40a99bb1cc9483c1390fa97d65fc61179f7d2e3a23c010f87d62**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022
Expediente: 110014003037-2022-00082-00

Recibido el escrito de subsanación y ajustado a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé el artículo 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el PROCESO VERBAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Menor cuantía adelantada por **GRUPO EMPRESARIAL MUÑOZ ÁLZATE S.A.S.** en contra **MEPHRA S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en la etapa procesal oportuna.

QUINTO: RECONOCER a **JHON MAURICIO ESPITIA GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Conforme con los artículos 3º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les advierte a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 19/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24846299bd4a106ce4776515a04ab36f2e6f717e9ac0238451d97153efe9fbc**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente No. 2022-00183-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante obrante en el expediente digital, conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **ALFONSO BOTÓN REYES** y **MARÍA MODESTA REYES PÉREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de documentos allegados, teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente la Secretaría deberá verificar que no estuviere embargado el remanente.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. La Secretaría previamente verificará que no existan remanentes. En caso tal pónganse las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3900d0514be80df4f605ebdfd0ec9406ce62b09c40dfa2dcd17c49411a70cd4f**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00224-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Conforme con los artículos 3º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les advierte a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 19/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee68b5468a3eccafd912f4852c0845262421a94e0ddfc847416f2236e3253ae8**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente No. 2022-00239-00

La apoderada de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó reforma de la demanda. Como fundamento de su solicitud indicó: *“me permito presentar reforma de la demanda en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de uno de los demandados PEÑA MARÍN JESSICA JOHANA”*. No se accederá a la solicitud de reforma de la demanda toda vez que no se configuraron los supuestos en el artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.).

No obstante lo anterior, de la lectura del memorial presentado, el cual hace referencia a indicar de manera correcta el nombre de uno de los demandados, se advierte que la solicitud presentada corresponde con una corrección de la demanda. En ese sentido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del CGP¹ y el artículo 93² ídem, se aceptará la corrección de la demanda y, además, se corregirá, de conformidad con el artículo 285 ídem, el mandamiento de pago de 21 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de corrección de la demanda allegada.

SEGUNDO: En consecuencia, CORREGIR el inciso segundo del auto de 21 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, corrección que recae únicamente en el primer apellido de la demandada, siendo lo correcto PEÑA y no PEA. El mandamiento de pago quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra JESSICA JOHANA PEÑA MARÍN Y LEONARDO PEÑA CRUZ por las siguientes sumas de dinero: (...)”

TERCERO: Por Secretaría téngase en cuenta la anterior corrección al momento de elaborar los oficios respectivos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

¹ **“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”** (En negrilla fuera del texto por el Despacho).

² **“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”** (En negrilla fuera del texto por el Despacho).



CUARTO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

QUINTO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la parte demandada en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed892cbd0f3e50a530c80ac07c030ad2383b124935a1520bf68866f158fdf386**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente No. 2022-00407-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en el expediente digital, conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **SANDRA PATRICIA FRANCO NAVARRO** contra **ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de documentos allegados, teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente la Secretaría deberá verificar que no estuviere embargado el remanente.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. La Secretaría previamente verificará que no existan remanentes. En caso tal pónganse las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166bd6ac449b2966d247155c56309666032b7f6e47503a7ba190f78bc05a83a**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente No. 2022-00625-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió al extremo demandado copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que realice.
2. Sírvase aclarar y/o adecuar la demanda en el sentido de precisar si lo que se pretende iniciar es un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado conforme con el artículo 375 del C.G.P o si se trata de una diligencia de entrega, conforme con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998. Debe tenerse en cuenta que para este último (entrega), es el Centro de Conciliación quien debe solicitar lo pertinente a la autoridad judicial.
3. En caso de pretenderse iniciar un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado o si se trata de una diligencia de entrega deberá adecuar el poder y la demanda a la naturaleza de dicho proceso —según corresponda—.
4. En caso de pretenderse iniciar un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado deberá indicar si la demanda se interpone por falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento y señalar cuáles son esos cánones.
5. Sírvase allegar copia del contrato de arrendamiento celebrado digitalizado de manera nítida.
6. Sírvase allegar certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble ubicado en la CALLE 24A # 44A –60 APTO 501 BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 19-07-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cf85196d176dc399f1e2cb9c2497ab18720e423ee5f32efb98efae65ee8265**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00662-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse acreditar que dentro de los 30 días posteriores a la inscripción de la ejecución en CONFECÁMARAS (07/10/2021) notificó al deudor en debida forma.

Conforme con los artículos 3º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les advierte a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 19/07/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4270048efe2d3b6018b3f8133d939daa433b5ccabd3748b4a793e645b2a2a9**

Documento generado en 18/07/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>